



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de febrero de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.M., actuando mediante representante, por daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 5/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de E.M.M. [la reclamante, quien actúa mediante representante (art. 32.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC] a resultas de los daños personales, de carácter físico y secuelas, evaluados en el escrito inicial en 14.159,01 euros, sufridos a consecuencia, dice, de ciertas instalaciones cuya deficiente colocación ocasionó su caída al suelo.

2. El procedimiento seguido ha sido, en general, con adecuación a la tramitación legal y reglamentariamente dispuesta. La responsabilidad patrimonial es una exigencia constitucional y legal que actúa cuando con ocasión del funcionamiento

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

normal o anormal de un servicio público se causa un daño que tiene la calidad jurídica de lesión, siempre que exista nexo causal entre la conducta administrativa, activa u omisiva, y el resultado, sin perjuicio de que en ocasiones tal nexo, y la responsabilidad pareja, pueda resultar atenuado por razón de la intervención de un tercero, del propio perjudicado o, incluso, no existir, por el concurso de la exonerante fuerza mayor, que no es el caso [arts. 106.2 de la Constitución y 5.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo].

El instituto de la responsabilidad patrimonial atiende a la satisfacción patrimonial del daño causado que debe serlo en su integridad. Este principio de la reparación integral persigue colocar al ciudadano en la misma situación que tenía antes de producidos los hechos.

3. La reclamación no es extemporánea, pues los hechos acaecieron el 6 de noviembre de 2003, en tanto que la reclamación tuvo entrada en el Registro General de la Universidad el 22 de julio de 2004.

La reclamante está legitimada para la presentación de la reclamación, al ser la persona directamente afectada por los hechos que, presuntamente, imputa al servicio público actuante (art. 6 RPAPRP), obrando en las actuaciones el documento administrativo que acredita la condición de alumna de la reclamante -y que, por ello, ampara su derecho a la utilización de las instalaciones en las que sufrió el daño-extremo confirmado por la Instructora del expediente.

Existe por otra parte el preceptivo informe del Servicio afectado por los hechos (art. 10.1 RPAPRP), si por tal tomamos el informe del Arquitecto Jefe del Servicio de Obras e Instalaciones de 18 de octubre de 2004 que obra en las actuaciones; aunque quizás ese informe debió ser evacuado por el Administrador de las instalaciones a quien se instó su evacuación, lo que no fue posible porque la Administración comenzó la gestión del edificio donde ocurrió el accidente en el mes de junio de 2004, razón por la que se indicó que ese informe se solicitara del entonces Gerente, a lo que parece no se procedió. Como soporte de este informe, quizás, se debió solicitar también parecer a los operarios del Servicio de Mantenimiento a los que en su momento -como se verá más adelante- se les dio parte de la peligrosidad de los hierros que finalmente ocasionaron la caída.

Finalmente, en el procedimiento seguido se ha dado cumplimiento a los demás trámites preceptivos, como son los de propuesta y práctica de prueba; audiencia de la interesada (arts. 9 y 11 RPAPRP) e informe del Servicio Jurídico.

4. Es necesario realizar una somera descripción de los hechos a fin de tener la dimensión de su entidad y relevancia jurídica a efectos de responsabilidad.

En su escrito inicial, la reclamante manifiesta que tras finalizar su jornada académica y abandonar las instalaciones "tropezó con una valla de protección de vehículos, en forma de horquilla, que se encontraba rota y tirada en dicho lugar, cayendo al suelo y produciéndose diversas lesiones", no pudiendo ser advertida su presencia ya que anochecía y a que "no alumbraba una farola existente en las inmediaciones".

Del informe del Arquitecto Jefe al que antes se ha hecho referencia, se desprende que lo que la reclamante denomina "valla de protección de vehículos (...) rota y tirada" eran dispositivos metálicos "ubicados delante de la puerta de salida del ala derecha del edificio (planta baja) con el objeto de impedir el aparcamiento de coches frente a una puerta de salida en la que, circunstancialmente, se coloca una rampa de acceso de personas con minusvalías físicas". Tales elementos "se encuentran normalmente plegados sobre la superficie del suelo", salvo cuando se coloca la rampa de acceso, en cuyo caso se sitúan en posición vertical". En cuanto a las condiciones ambientales existentes en el momento de la caída, "el nivel de iluminación se estima suficiente, no habiéndose producido petición alguna sobre su modificación".

Es irrelevante si la reclamante abandonó las instalaciones al final de la jornada o en el intermedio de las clases; también la puerta por la que abandonó el Centro, salvo que hubiere prohibición expresa, que no consta; o el hospital al que la reclamante fue evacuada. Las declaraciones testificales, evaluadas dentro de la sana crítica con que las mismas deben ser consideradas, comportan que sea irrelevante si los testigos advirtieron los hechos desde la ventana de un baño que era el más alejado a su aula, pues, se insiste, lo determinante es si la conducta de la reclamante estaba permitida o no. La instrucción arroja ciertas dudas sobre el lugar de los hechos o sobre la idoneidad de los testigos, pero de las actuaciones se desprenden datos que permiten avalar que los hechos ocurrieron en el contexto de las instalaciones universitarias; y si algún testigo parece dudoso también compareció

otro que caminaba detrás de la reclamante cuando ésta se cayó al suelo y que acredita lo alegado por aquélla.

Hay unanimidad en que había oscuridad, aunque no se recuerda con general contundencia si no había iluminación o si ésta era insuficiente. En cualquier caso, no había luz sobrada, lo que se acredita por la actuación administrativa posterior a los hechos. De especial relevancia a este respecto es la testifical evacuada en las personas de la Directora citada y de la Coordinadora General del programa "Pericia et Doctrina" en el que la reclamante estaba matriculada. De esta testifical conjunta se desprenden los siguientes hechos: Que con anterioridad a los hechos varios alumnos ya le habían manifestado que los "hierros deberían quitarlos porque eran peligrosos"; que tras estas denuncias "rápidamente llamaron a los operarios de Mantenimiento"; que ya "han sido retirados los hierros"; que el día de los hechos no recuerda si la farola estaba fundida "porque no existía un libro de incidencias"; y que ahora la iluminación es buena porque además de las farolas "se han puesto otros focos".

En principio la diligencia demostrada, encomiable en sí misma, no debiera ser interpretada como un reconocimiento explícito de la responsabilidad administrativa, pues la mejora de los estándares de calidad de un servicio no significa *per se* que el estándar previo fuera insuficiente. Que ni el Gerente ni el personal de Mantenimiento hayan informado dificulta la debida apreciación de la diligencia aplicada y, consecuentemente, de la eficiencia del servicio. No tanto por la personal apreciación de la reclamante, o de los testigos, ni por la mejora de las instalaciones después de los hechos, sino porque de la testifical evacuada en personal del propio Centro se acredita que la peligrosidad de los citados elementos fue ya advertida de lo que se dio cuenta al Servicio de Mantenimiento. No consta informe sobre este hecho, pero el hecho mismo de la retirada de los citados dispositivos sí es significativo de que los mismos eran en efecto potencialmente peligrosos.

En este caso, pues, la deficiencia del servicio no consistió en la instalación de unos elementos fijos y abatibles en el suelo -hecho conocido por todos- sino en la no actuación inmediata tras la denuncia de su peligrosidad que podía ser evitada o atenuada mediante la iluminación, señalización y protección adecuadas. Y no lo fue. Elementos que creaban un riesgo posible por sus condiciones objetivas, riesgo que finalmente se hizo presente.

II

1. No es unánime la doctrina de los Tribunales de Justicia cuando de daños de alumnos en Centros escolares se trata.

Con carácter general, cuando se trata de daños ocasionados en el contexto de instalaciones de servicios públicos educativos, no caben respuestas globales y absolutas, sino casuísticas. Depende de las circunstancias del servicio, del causante inmediato de los hechos y de quién sufre el daño. Lo que no procede es la indemnización absoluta siempre que exista un daño, pues las Administraciones Públicas no son “aseguradoras universales de todos los riesgos (...) porque de lo contrario (... el sistema de responsabilidad) se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico” (STS de 13 de febrero de 2000).

Desgranando la casuística existente, para que sea posible la imputación de los hechos al servicio público es necesario que los hechos y consecuencias sean “atribuidos como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen; función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia y custodia y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado” (SAN, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 23 de julio de 2002).

2. Existe responsabilidad administrativa al no haber actuado con la diligencia adecuada tras haber habido expresa advertencia de la peligrosidad de unas instalaciones, pudiendo haber -como los hay- medios alternativos para conseguir el mismo fin (“ya han sido retirados los hierros”).

Ahora bien, no puede desconocerse que la existencia de los citados elementos era conocida por todos los alumnos, por lo que el tropezón y subsiguiente caída podían haberse evitado con una mínima diligencia: La de recordar que el sitio por el que se pasaba era potencialmente peligroso, evidencia que no pudo ser hecha presente por la reclamante por las condiciones de luminosidad de la zona. Por tal razón, se estima que la indemnización debiera cubrir el 75% de los daños en la forma que la propia reclamante evalúa en el escrito presentado en trámite de audiencia (petición subsidiaria), ello siempre que en los hechos no hubiera infracción alguna de la reclamante de las reglas, normas o usos de las instalaciones del Centro, que no constan en el expediente, lo que, obviamente, contribuiría a atenuar (o reforzar) la

trabazón de la relación de causalidad: Coloración de los anclajes; inexistencia de señalización horizontal alguna; senda indicada o señalizada pero abandonada por la reclamante atravesando la zona peligrosa etc. En este caso, la indemnización se debería reducir en la proporción debida en razón del cumplimiento o no de tales normas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo de causalidad, debiendo indemnizarse a la reclamante según lo razonado en el Fundamento II.2.